

Expediente: **1381/08**
Carátula: **HISPANIA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **16/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COOPERATIVA DE TRABAJO MARTIN MIGUEL DE GUEMES LTDA., -TERCERO
90000000000 - NORRI, JULIO CESAR-DERECHO PROPIO
90000000000 - BARROZO, GABRIELA NOEMI-DERECHO PROPIO
90000000000 - PEÑALBA PINTO, GONZALO-DERECHO PROPIO
90000000000 - JOGNA PRAT, FERNANDO-DERECHO PROPIO
20080683783 - TOLEDO, JULIO ALFREDO-DERECHO PROPIO
20130668675 - ASOCIACION OBRERA TEXTIL -DELEGACION TUCUMAN-, -TERCERO
20080978287 - MONMANY, VICENTE A.-SINDICO
20116399718 - EXPRESO BISONTE S.A., -COMITE CONTROLADOR DEL ACUERDO
30715572318221 - AGENTE FISCAL, N° 2-TERCERO
20202187693 - TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L., -COMITE CONTROLADOR DEL ACUERDO
90000000000 - ANCKAP SRL, -ACREEDOR
90000000000 - AMPERE S.A., -ACREEDOR
90000000000 - BP S.A., -ACREEDOR
90000000000 - CARTON DEL TUCUMAN SA, -ACREEDOR
90000000000 - EL MARGULLO SRL, -ACREEDOR
90000000000 - EXPRESO BISONTE SRL, -ACREEDOR
90000000000 - FERRING SRL, -ACREEDOR
90000000000 - TRANSPORTES MESSINA SA, -ACREEDOR
90000000000 - SAUVIMAX SA, -ACREEDOR
90000000000 - COLORTEX SA, -ACREEDOR
90000000000 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA, -ACREEDOR
90000000000 - VALLES DE GIBALTAR SA, -ACREEDOR
90000000000 - RODAMEC SH DE LUIS ALBERTO POSSE Y JOSE ADRIAN LOBO, -ACREEDOR
90000000000 - TORNERIA JOFER DE HUGO D. GONZALEZ, -ACREEDOR
90000000000 - HABASIT ARGENTINA SA, -ACREEDOR
90000000000 - PREVISION ART SA, -ACREEDOR
90000000000 - AFIP - D.G.I., -ACREEDOR
90000000000 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
90000000000 - COMUNA DE COLOMBRES, -ACREEDOR
90000000000 - OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES, -ACREEDOR
90000000000 - SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REP ARGENTINA, -ACREEDOR
90000000000 - ROMAY, SEBASTIAN E.-ACREEDOR
90000000000 - STORDEUR, EDUARDO R.-ACREEDOR
90000000000 - CRISTOFARO, GIOVANA E. DEL C.-ACREEDOR
90000000000 - STANDARD BANK ARGENTINA SA, -ACREEDOR
90000000000 - BENJAMIN ALBERTO ARAOZ POSSE S.A., -ACREEDOR
90000000000 - NOA AUTOMATIZACION DE ALDO FEDERICO URGEL, -ACREEDOR
90000000000 - EL NUEVO MOLINO S.R.L., -COMITE CONTROLADOR DEL ACUERDO
27282903690 - HISPANIA S.A., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 1381/08



H102315203425

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2024.

Juzgado Civil y Comercial Común VI nom

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**HISPANIA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO**” (Expte. n° 1381/08 – Ingreso: 28/05/2008), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que la letrada Evangelina Frías García, en representación de la sociedad concursada Hispania S.A., el 05.04.2024 planteó la prescripción liberatoria de los importes concordatarios no percibidos por los acreedores indicados en el escrito del 24.04.2024: 1) Expreso Bisonte, 2) Transporte La Sevillanita, 3) Benjamín Araoz Posse, 4) Anckap Srl, 5) Ampere Sa, 6) Bp Sa, 7) Carton del Tucuman, 8) Ferring Srl, 9) Noa Automatización, 10) Sauvimax Sa, 11) Rodamec Sh, 12) Torneria Jofer, 13) El Nuevo Molino S.R.L. -cesionario De Colortex Sa, 14) El Nuevo Molino Srl -cesionario De Valle De Gibraltar S.A- y 15) Habasit Argentina Sa.

Sostiene para ello que el CCCN establece que las obligaciones se rigen por las leyes vigentes al momento de su nacimiento, pero nunca más allá del plazo de prescripción establecido por el nuevo Código, a contar desde su vigencia. Cita para ello el art. 2537 del CCCN.

Evidencia que el CCCN entró en vigor el 01.08.2015 por lo que todos los créditos con nacimiento en fecha anterior al mismo prescribieron el 01.08.2020. Dice también que en relación a los créditos de nacimiento en fecha posterior a la vigencia del mencionado digesto la prescripción se produce conforme los plazos de dicha norma (CCCN), ninguno superior a los 5 años.

Explica que las obligaciones de los acreedores verificados en este concurso tuvieron nacimiento con la sentencia de homologación del acuerdo preventivo, es decir el 07.12.2010, como consecuencia del efecto novatorio de la citada resolución.

Luego expresa que, tomando el plazo de prescripción originario (10 años) con el límite temporal normado por el art. 2537 del CCCN, el plazo de prescripción operó en el año 2020. Sin perjuicio de ello deja aclarado que toda otra forma de computar plazos excede ampliamente el término de cinco años.

Enfatiza que no existe en autos -ni fuera de él- constancias y/o prueba de suspensión ni de interrupción de los plazos de la prescripción y en relación a la situación excepcional de pandemia, tanto nuestra doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que no son aplicables los efectos de la suspensión y/o prescripción si los acreedores no ejercieron su derecho.

Hace reserva del caso federal.

Conferido traslado a los acreedores, sólo se presenta -el 21.08.2024- el acreedor El Nuevo Molino Srl, cesionario de Colortex S.A y de Valle de Gibraltar S.A., dándose por notificado de los escritos del 05.04.2024 y del 24.04.2024, sin manifestar oposición alguna.

2.- Que pasando a resolver la cuestión traída a decisión, cabe decir que la prescripción liberatoria es un modo extintivo de derechos y, en lo específico, del derecho de crédito, pues afecta su existencia misma, provocando el aniquilamiento del vínculo jurídico, con todas las consecuencias que de ello se derivan. De allí que se requiera para su configuración del transcurso del tiempo fijado por la ley para el ejercicio del derecho de crédito, y la inactividad de su titular. (Pizarro, Ramón - Vallespinos Carlos, *Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, T. 3*, Ed. Hammurabi pág. 655, citado por Junyent Bas, Francisco en su artículo “*La necesidad de incorporar en la ley concursal una norma que contenga el plazo de prescripción de la cuota concordataria*”, *Revista Estudios de Derecho de Empresa, Universidad Nacional de Córdoba*, año 2014, pág. 285).

Al respecto, Moisset de Espanés señala que “si no existiera la prescripción se viviría en un estado de permanente zozobra, incertidumbre, inestabilidad, nadie sabría si dejó de ser deudor, si los

antepasados de cada uno dejaron de ser deudores; si no existiese la prescripción habría que conservar todos los recibos y la documentación a veces durante siglos. Entonces la ley, por razones de orden público o interés social, da una solución tajante a este estado de cosas: quiere firmeza, certidumbre, seguridad, estabilidad” (Moisset de Espanés, Luis, *Curso de Obligaciones*, Ed. Zavalía, 2004, T. 3, pág. 168.). Podemos así afirmar, citando a Junyent Bas en la obra anteriormente mencionada, que “la estabilidad y la certidumbre de las relaciones jurídicas fundadas en un interés social, constituye el fundamento jurídico del instituto de la prescripción liberatoria”.

Dicho esto cabe destacar que la ley concursal carece de una norma específica que regule esta materia, por lo cual surge el interrogante de cuál es la ley aplicable al supuesto de autos.

Para ello corresponde tener en consideración que con la homologación del acuerdo preventivo, nace un derecho personal al cobro, sujeto a los términos de dicho acuerdo. Es decir un crédito único aún cuando pueda ser cancelado en forma parcial, fraccionada, escalonada o en cuotas a su vencimiento. En efecto, la deuda derivada del acuerdo homologado y respecto de cada acreedor es un crédito único e íntegro que, para mayor facilidad del concursado y en función de lo dispuesto por el art. 43 de la LCQ, se fracciona y se divide en cuotas.

Ahora bien, a los fines de la declaración de prescripción liberatoria de las cuotas concordatarias, como ya he anticipado, debe verificarse que se cumplan dos condiciones: la inacción del acreedor y el transcurso del tiempo.

Respecto el primero de los supuestos podemos afirmar -conforme a las constancias de autos- que se encuentra cumplido, por lo que corresponderá determinar la normativa aplicable al caso en examen en mérito al tiempo de prescripción de los créditos novados por efecto del acuerdo homologado.

Para ello tengo presente que el art. 2537 del CCCN establece que “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.”

La doctrina señala que en definitiva la norma del art. 2537 CCCN establece que los plazos en curso que han nacido bajo la vigencia de una ley anterior, ante su modificación por una ley posterior, quedan - como regla - regidos por la norma anterior. En cambio, si la nueva norma prevé un plazo más breve, rige el establecido por la nueva ley contado desde el momento de entrada en vigencia de la nueva ley. Pero si la aplicación de la nueva ley que establece un plazo más breve lleva a un plazo más largo que el que surgiría de aplicar la vieja ley, el plazo vence cuando hubiese vencido de continuar rigiendo la vieja ley (Cfr. Kemelmajer de Carlucci. Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", 1ra. ed., Rubinzal-Culzoni, Año 2015, Santa Fe, pág. 75).

Dicho ello, corresponderá determinar cuál es la normativa legal aplicable y, consecuentemente, el plazo de prescripción establecido en ambos ordenamientos jurídicos, esto es el Código Velezano y el Código Civil y Comercial de la Nación, en base a lo normado por el art. 2537 CCCN.

1) Régimen del Código Civil de Vélez Sarsfield y del Código de Comercio.

Cabe recordar que respecto de la prescripción se establecían las siguientes reglas: a) toda acción es prescriptible, salvo que la ley disponga lo contrario; b) toda acción prescribe a los diez años,

salvo que la ley establezca un plazo menor (art. 4023 Cód. Civil: Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...).

Dicho esto, los plazos anteriores a la entrada en vigencia del CCCN eran los siguientes: a) 10 años (art. 846 Cód. Com.: La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los 10 años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este Código o en leyes especiales, no se establezca una prescripción más corta. y art. 4023 Cód. Civ.); b) 5 años a todo lo que debía pagarse por años o plazos periódicos (art. 4027 Cód. Civ.) y c) 4 años (art. 847 Cod. Com. 1.- ; 2.- los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos, el término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible; 3.-).

En el mérito, considerando que la obligación asumida por la concursada nace del acuerdo homologado -por el efecto novatorio del mismo- y no habiéndose regulado un plazo de prescripción específico, corresponde aplicar en forma residual la norma de los arts. 846 del Código Comercio y 4023 del Código Civil derogado.

En efecto, el Código de Comercio regulaba fragmentariamente la prescripción liberatoria en los arts. 844 y siguientes, remitiéndose al Código Civil en todo aquello que no esté expresamente modificado por él. La norma establecía que “La prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones del Cód. Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes”.

Por ello, la prescripción en materia comercial presenta dos particularidades: a) un plazo ordinario de prescripción -el decenal- conforme lo establecía el art. 846 Cód.Com. y b) no se suspende por las causales admitidas por el Cód. Civil siendo los términos de prescripción eran fatales e improrrogables (art. 845 Cód. Com.).

Ahora bien, el art. 847 del Cód. Com. regulaba específicamente el plazo de prescripción por el término de cuatro años a las siguientes situaciones: “...inc. 2° Los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos. El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible”. Este supuesto se refiere al pago de prestaciones periódicas, en las que cada una se considera una obligación distinta. En el mérito, la norma señalada no puede ser aplicada a los créditos comprendidos en el acuerdo homologado donde se encuentran previstos pagos en cuotas, toda vez que, como ya anticipé, la deuda es una y solo fraccionada para mayor facilidad del concursado.

En este sentido el art. 4027 inc. 3 del Código Civil si bien establece que: “Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: 1° De pensiones alimenticias; 2° Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana; 3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”, podemos afirmar que nunca puede tratarse de un capital (pagadero por cuotas), y si se tratase, por ejemplo del precio de una compraventa que deba ser pagado por mensualidades, aunque esos plazos periódicos son más cortos que el año, la prescripción de las cuotas vencidas es la del art. 4023 (diez años), porque se considera que lo que se debe es un solo capital que, para mayor comodidad o facilidad del deudor, ha sido dividido en cuotas, de manera que cada cuota en este caso no es una obligación autónoma, independiente en absoluto de la otras, sino es simplemente parte de un precio total, un capital, que ha sido fraccionado. (Moisset de Espanés, ob. cit, pág. 218).

De tal modo, la diferencia entre ambos artículos (art. 4027 del Cód. Civil y 847 inc. 2° del Cód. Comercio) radica en la diferencia en el término de prescripción (5 años en el primero y 4 años en el segundo) pero no respecto de la prestación debida.

Por ello, resulta inviable aplicar el art. 847 inc. 2° del Código de Com. o el art. 4027 del Cód. Civ. ya que la deuda derivada del acuerdo homologado es un crédito íntegro que, para mayor facilidad del concursado y en función del art. 43 de la LCQ, se fracciona y se divide en cuotas.

En conclusión, en el anterior régimen correspondía aplicar en forma residual la norma de los arts. 846 del C.Comercio y 4023 del C.Civil, tal como lo sostiene la doctrina mayoritaria (Heredia Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, Abaco, T. 2, pág. 350; Junyent Bas Francisco, Molina Sandoval Carlos, Ley de Concursos y Quiebras, AbeledoPerrot, pág. 500).

La jurisprudencia se pronunció en ocasiones, en el sentido que "prescribe en diez (10) años la acción para perseguir el cobro de las cuotas en que se ha dividido el capital, aunque éstas debieran pagarse por años o períodos más cortos" (CSJN, en "J.A", 1959 -IV-498; "J.A" 1949-IV-348, "La Ley" 76-616, cfr. Rezzónico, L. M., Estudio de las Obligaciones, T. 2, p. 1171).

En efecto, atento a la inexistencia expresa de un plazo fijado para la prescripción de las acciones derivadas de un acuerdo preventivo homologado, es de aplicación el plazo ordinario de diez (10) años contemplado por los artículos 846 del Cód. de Comercio y 4023 del Cód. Civil (CNCom., Sala A, 29/5/98, "Bodegas y Cavas de Weinert SA s/ conc.", íd. in re: "Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas s. concurso preventivo", del 8/04/13, CNCom. Sala B "Wobron SAI y C s/concurso preventivo" del 12.05.03 y "Frigorífico Mayosol SACI" del 26/11/2010, "Frisciotti Guido Horacio s/ concurso preventivo" del 26/04/2007, ídem Sala D in re "Kurzrok, Rafael Israel s/concurso preventivo" del 5.7.00, ídem Sala E in re "Favens SCA s/Concurso preventivo s/inc. de pago de cuota concordataria" del 10.10.95).

II) Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación.

El CCCN establece un plazo genérico de prescripción cuando en el art. 2560 CCCN expresa que "El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local."

Al respecto cabe destacar que no es aplicable el art. 2562 inc. c) del CCCN que establece el plazo de prescripción de dos años cuando "el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas". En efecto, como se ha reiterado anteriormente en esta resolución, el pago en cuotas del crédito novado lo es solo a los fines de facilitar el cumplimiento del deudor, pero se trata de una deuda única.

Es decir, las sumas debidas como consecuencia de la admisión al pasivo concursal resultan novadas por efecto legal propio del concurso preventivo (art. 55 LCQ), siendo de aplicación la norma general del art. 2560 CCCN, en cuanto establece el plazo de prescripción de 5 años.

III) Cómputo del plazo de prescripción

Ahora bien, para realizar el cómputo de los plazos de prescripción –y en consecuencia determinar si corresponde aplicar el plazo de 10 años previstos por el Cód. Civil o 5 años previstos por el CCCN- es dable tener presente que en los supuestos del pago de un capital en cuotas, tal como ocurre en el presente concurso preventivo, hay que considerar que la deuda es única, aun cuando la misma se encuentre dividida a los fines de su exigibilidad para facilitar el pago al deudor, y en consecuencia la prescripción empieza a correr para todas las cuotas recién al vencer la última (Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones" T. II, 9°. edición, p. 14).

En igual sentido se ha dicho que "si hay una única prestación de pago fraccionado, la prescripción de todo el capital corre a partir del vencimiento de la última cuota por el total de la deuda" (C.Apelac. La Plata, Sala 1°, 24.04.1945, "DoPico Sas, Manuel, suc. V. Frías José" LL 38-592 en López

Herrera, Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", 2 edición, p. 148) y que "tratándose la acreencia sujeta a un acuerdo preventivo homologado de una prestación única fraccionada en el tiempo en cuotas la prescripción comienza a correr a partir del vencimiento de la última de aquéllas" (CNCom., esta Sala A, 20/09/07, in re "Compañía Argentina de Seguros Anta S.A. c. Jaime Bernardo Coll S.A. s/ ordinario").

Es decir, considerando que el acuerdo homologado mediante resolución del 07.12.2010 establece "*el pago del 65% (sesenta y cinco por ciento) de los montos verificados en ocho años, con un plazo de gracia de dos años y desde el tercer año hasta el octavo año contados desde la fecha en que quede firme la homologación del acuerdo abonará lo propuesto en doce cuotas semestrales iguales y consecutivas del cinco coma cuarenta y uno por ciento (5,41%) de los montos verificados, con más intereses calculados conforme a la serie estadística de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha de presentación en concurso hasta el día anterior al que deba verificarse cada pago*", la fecha de inicio del cómputo de la prescripción liberatoria sería la de la última fecha de pago prevista, o sea, el 07.12.2020.

En razón de lo señalado precedentemente, entiendo que corresponde estar a lo dispuesto por el art. 7 del CCCN que establece que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Por lo tanto, en sintonía con lo establecido por el art. 2537 del CCCN, el cómputo del plazo de prescripción se rige en este caso por las normas del CCCN sancionado por Ley 26.994 puesto que dicho cuerpo normativo entró en vigencia el 01.08.2015, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (07.12.2020).

En este sentido, enseña la doctrina autorizada que el efecto inmediato es el efecto propio y normal de toda ley, puesto que ella se aplica inmediatamente después de haber sido sancionada. Es el sistema que ya tenía el Código Civil argentino. Consiste en que la nueva ley se aplica a: (i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; (ii) las existentes, en cuanto no estén agotadas; (iii) las consecuencias que no hayan operado todavía (Cfr. Kemelmajer de Carlucci. Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ob. cit., pág. 29).

Por lo expuesto, resulta de aplicación el plazo genérico de prescripción de 5 años (art. 2560 CCCN) computado desde la fecha de pago prevista en el acuerdo homologado (07.12.2020), en virtud del cual los créditos prescribirían el 07.12.2025 conforme las previsiones del art. 7 y 2537 CCCN. Ello en razón de que considero que al no haber comenzado el cómputo del plazo de la prescripción al 01.08.2015, se trata de una consecuencia jurídica que aún no había operado al momento de la entrada en vigencia del nuevo digesto de fondo, por lo que a partir de su entrada en vigencia el plazo de prescripción debe regirse por el art. 2560 CCCN y desde la fecha de comienzo del cómputo antes mencionada.

En consecuencia, atento que aún no ha operado el plazo de prescripción de las cuotas concordatarias, conforme a lo considerado, la pretensión de la concursada será rechazada.

Por ello,

RESUELVO:

RECHAZAR el planteo de de prescripción liberatoria de las cuotas concordatarias no percibidas, formulado por la Concursada, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER.- CEJ-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL X° NOM. (P/T).

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.